



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL1493-2023

Radicación n.º 91966

Acta 15

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia respecto del *desistimiento* y la solicitud de terminación del proceso que la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** y el apoderado de **GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, PEDRO ORTEGA TORRES, ADALGISA DEVOZ RÍO** y **JOYCE MARCELA PUELLO BELTRÁN**, este última en representación de los menores **M.M.M.M., C.C.C.C.** y **E.E.E.E.**, respectivamente, presentaron en el proceso ordinario laboral que estos últimos interpusieron contra la sociedad en mención y **VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S. -VEHICOSTA.**

I. ANTECEDENTES

Las demandantes solicitaron que se declare que entre Gilson de Jesús Ortega Devoz y Acciones y SERVICIOS S.A.

existió un contrato de trabajo. En consecuencia, que se condene a esta y a vehículos de la Costa S.A.S. –Vehicosta al pago solidario de la indemnización plena de perjuicios representados en el lucro cesante consolidado y futuro, y los daños morales, «*de contenido fisiológico*», a la vida de relación y «*éticos*»; lo que se demuestre *ultra y extra petita* y las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, manifestaron que Gilson de Jesús Ortega Devoz se vinculó a Acciones y SERVICIOS S.A. el 23 de diciembre de 2011, empresa de intermediación laboral que lo contrató para desempeñar el cargo de «*movilizador*» en la empresa vehículos de la Costa S.A.S. –Vehicosta.

Adujeron que el 13 de marzo de 2012 Ortega Devoz sufrió un accidente de trabajo al quedar su pie derecho atrapado en una rejilla de desagüe en mal estado, ubicada en las instalaciones de la empresa usuaria, situación por la cual fue diagnosticado con «*síndrome doloroso regional complejo tipo I.*», y en virtud de la cual la ARL Colpatria lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 52.75%, de origen laboral, con fecha de estructuración 15 de agosto de 2013.

Señalaron que el accidente ocurrió por culpa atribuible a la empresa usuaria, toda vez que no identificó las condiciones de peligro, al punto que implementó los correctivos pertinentes con posterioridad a tal hecho.

Mediante providencia de 1.º de abril de 2016, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena resolvió (f.º 199 a 201):

PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo entre el demandante Gilson de Jesús Ortega Devoz y la demandada Acciones y SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que el accidente de trabajo acaecido en la persona del demandante Gilson de Jesús Ortega Devoz el día 13 de marzo de 2012, lo fue como consecuencia de la culpa patronal de su empleadora ACCIONES Y SERVICIOS S.A., como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a pagar al demandante Gilson de Jesús Ortega Devoz, los perjuicios morales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$5.939.505 y por lucro cesante futuro la suma de \$57.087.496.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a su menor hijo [E.E.E.E.] por valor de la suma de \$12.327.766, y por lucro cesante futuro la suma de \$21.277.698.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en favor de la menor hija [C.C.C.C.] por valor de \$15.016.231, y por lucro cesante futuro en la suma de \$29.290.019.

QUINTO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar al demandante Gilson de Jesús Ortega Devoz el perjuicio de la vida de relaciones en la suma de diez (10) SMLMV.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. del resto de las pretensiones indemnizatorias por perjuicios morales y materiales con respecto a la cónyuge del demandante y a sus descendientes (...).

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

OCTAVO: CONDENAR a la demandada VEHICOSTA S.A.S. declarando que es obligada solidaria y deberá responder solidariamente con la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. por las obligaciones que se han dejado expuestas (...).

NOVENO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del proceso, señalando como agencias en derecho la suma equivalente al 15% del valor de las condenas impuestas en esta providencia.

En esa misma providencia la *a quo* corrigió y adicionó el fallo en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A., a reconocer y pagar al demandante GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$69.893.808 y por lucro cesante consolidado la suma de \$5.939.505.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar a su menor hija [C.C.C.C.], por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por la suma de \$29.049.940 y por lucro cesante consolidado la suma de \$5.939.505.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar a su menor hijo [E.E.E.E.], por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por valor de \$23.462.215 y por lucro cesante consolidado por valor de \$5.939.505.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar a su menor hijo [M.M.M.M.], por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por valor de \$36.388.175 y por lucro cesante consolidado por valor de \$5.939.505.

QUINTO: CONDENAR a la demandada VEHICOSTA S.A.S. como solidariamente responsable con ACCIONES SERVICIOS S.A. para el pago de las sumas de dinero que son objeto de condena en esta providencia.

Al resolver el recurso de apelación que las partes presentaron, a través de sentencia de 29 de abril de 2021 Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dispuso (cuaderno segunda instancia f.º 110 a 116):

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1 (...) para en su lugar disponer lo siguiente: CONDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar al señor GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de (sic) por lo que es viable la modificación de la misma en cuantía de \$70.356.119, y por valor de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$5.939.505 (sic).

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto de la sentencia de fecha 1 de abril de 2016 (...) para en su lugar disponer lo siguiente:

6. CONDENAR a la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reconocer y pagar al demandante GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, los perjuicios morales derivados del accidente laboral en cuantía de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con las razones expuestas. ABSOLVER a la sociedad demandada del resto de pretensiones por perjuicios morales de la cónyuge e hijos menores (...).

TERCERO. CONFIRMAR el resto de numerales de la sentencia de fecha 1 de abril de 2016 y la complementaria dictada en esa misma data (...).

CUARTO. Costas en esta instancia a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de la parte actora la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

La empresa Acciones y SERVICIOS S.A. interpuso recurso de casación que el Tribunal concedió por medio de providencia de 13 de julio de 2021 (cuaderno 2 PDF f.º 63 a 66) y lo remitió a esta Corporación el 4 de agosto siguiente.

El 13 de julio de 2022 la empresa Acciones y SERVICIOS S.A. y el apoderado de los demandantes manifiestan que desisten del recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, solicitan que se declare la terminación del proceso, con fundamento en que celebraron un acuerdo de transacción a efectos de solucionar las

diferencias objeto del litigio (cuaderno de la Corte, archivo PDF ingreso a despacho).

La Corte destaca que en dicho contrato también intervino y firmó Vehicosta S.A.S., y se advierte que convinieron lo siguiente:

PRIMERO: LAS PARTES DEMANDANTES Y DEMANDADAS en el proceso ordinario laboral No. 1300131050022015-00168-01 que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena han decidido de forma libre, voluntaria y razonada TRANSAR todas y cada una de las pretensiones, declaraciones, condenas impuestas por el Juzgado y Tribunal, obrantes en el proceso laboral ordinario mencionado, también todos los efectos de las mencionadas sentencias, así como de cualquier otra posible reclamación que pudiera surgir como consecuencia del mencionado proceso ordinario laboral, considerando que todos estos conceptos SON INCIERTOS Y DISCUTIBLES, pues dichas conductas no se encuentran en firme actualmente.

SEGUNDA: En consecuencia, para formalizar este acuerdo de transacción, las partes acuerdan que las empresas demandadas, en el proceso ordinario laboral mencionado, reconocerán a la parte demandante como SUMA OBJETO DE TRANSACCIÓN, un valor total y único de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$180.000.000), con la que se reitera, se TRANSAN todos y cada uno de los conceptos laborales descritos en precedencia y demás que se relacionen directa o indirectamente con los mismos.

Como quiera que la suma transada por este proceso será pagadera (sic) por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S. – VEHICOSTA S.A.S. las mismas serán pagadas de la siguiente manera:

En un único y exclusivo pago del 100% de la suma transada, esto es, CIENTO OCHENTA MILLONES PESOS MCTE (\$180.000.000) conformados así:

ACCIONES Y SERVICIOS S.A. cancelará al señor GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, su cónyuge JOYCE MARCELA PUELLO BELTRÁN, hijos [M.M.M.M., C.C.C.C. y E.E.E.E.], padres PEDRO ORTEGA TORRES y ADALGISA DEVOZ RIO mediante su apoderado, el Dr. ADOLFO E. CONSUEGRA DÍAZ la única y exclusiva suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación del memorial de desistimiento de las pretensiones,

coadyuvada por la parte demandada, así mismo, se radicará el desistimiento del recurso extraordinario de casación por la parte demandada coadyuvada por la parte demandante, a causa de la presente transacción ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Vehículos de la Costa S.A.S. – Vehicosta S.A.S. cancelará al señor GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, su cónyuge JOYCE MARCELA PUELLO BELTRÁN, hijos [M.M.M.M., C.C.C.C. y E.E.E.E.], padres PEDRO ORTEGA TORRES y ADALGISA DEVOZ RIO mediante su apoderado, el Dr. ADOLFO E. CONSUEGRA DÍAZ la única y exclusiva suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación del memorial de desistimiento de las pretensiones y del recurso extraordinario de casación a causa de la presente transacción ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

PARÁGRAFO: Las sumas antes mencionadas serán canceladas por las empresas comparecientes, por medio de transacción electrónica a la cuenta bancaria de ahorros No. 0570-0566-7018-6123 del BANCO DAVIVIENDA a nombre de GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ con cédula de ciudadanía No. 18003133 siendo este su deseo y autorización expresa. Este monto se cancelará de acuerdo a lo acordado en la presente cláusula.

En este sentido, las partes declaran que con esta suma se TRANSAN la totalidad de las pretensiones, hechos y demás señalados, así como las condenas impuestas a las demandadas (...).

TERCERA: Que en virtud del presente acuerdo de transacción, la PARTE DEMANDANTE se obliga a presentar escrito de desistimiento ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impuestas a las empresas demandadas (...) coadyuvado por la parte demandada, y adjuntando copia del presente acuerdo de transacción, solicitando que no se condene en costas y que se ordene la terminación y archivo del proceso.

CUARTA: Las partes actuando en causa propia deja constancia expresa de las siguientes declaraciones:

4.1. Este acuerdo se realizó sin presión alguna, y una vez revisados por quienes actúan en causa propia y representación de terceros, los alcances de este llegaron a la conclusión de que conviene a sus intereses.

4.2. Se suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional sin ningún vicio que afecte el consentimiento, habiendo leído, entendido y aceptado su contenido de manera libre, voluntaria y razonada.

4.3. Para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la ley y de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. y demás normas aplicables

4.4. Que es su deseo que este acuerdo para todos los efectos de ley haga tránsito a cosa juzgada, dando por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia mencionado en el presente acuerdo, así como el recurso extraordinario de casación.

4.5. Que el extrabajador recibió de manera total y oportuna la totalidad de sus derechos ciertos e indiscutibles (...).

SEXTA: En consecuencia del presente acuerdo de transacción los señores GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, su cónyuge JOYCE MARCELA PUELLO BELTRÁN, hijos [M.M.M.M., C.C.C.C. y E.E.E.E.], padres PEDRO ORTEGA TORRES y ADALGISA DEVOZ RIO mediante su apoderado, el Dr. ADOLFO E. CONSUEGRA DÍAZ, se obligan a abstenerse a instaurar cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de otro tipo contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A., así como contra la empresa VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S. – VEHICOSTA S.A.S., o contra sus socios, sus entidades vinculadas, asociados, accionistas, propietarias, sus familiares o terceros vinculados a ellos y sus clientes, en cualquier tiempo, modo o lugar, lapso de tiempo por los mismos hechos descritos en la presente acta de transacción (...).

Mediante providencias de 20 de febrero y 22 de marzo de 2023, la Corte ordenó correr traslado a Acciones y SERVICIOS S.A. y a Vehicosta S.A.S., respectivamente, por el término de 3 días a efectos de que se pronunciaran sobre el acuerdo de transacción que soportó aquella solicitud, sin que en ese lapso se recibiera pronunciamiento alguno (cuaderno de la Corte archivo PDF. Ingreso a despacho).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la jurisprudencia de la Sala ha establecido que cuando el desistimiento se basa en una transacción, es imperativo verificar si la real intención de las

partes es dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo transaccional y no como tal obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes. Sobre este particular, la Corte en la decisión CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 49792, reiterada en CSJ AL1761-2020, puntualizó:

(...) si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme' (...).

Conforme lo anterior, se advierte que la empresa Acciones y SERVICIOS S.A. desiste del recurso de casación que interpuso y, a su vez, el apoderado de los demandantes solicita la terminación del proceso, ambos requerimientos con fundamento en el acuerdo de transacción que celebraron con la sociedad Vehicosta S.A.S.

Así, corresponde determinar si la transacción presentada reúne los requisitos legales para su aprobación de acuerdo con la jurisprudencia vigente.

Sobre el particular, es oportuno destacar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Sala retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de

transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello, estos son, que «(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador».

En este asunto, se cumplen los requisitos legales en comento, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, se destaca que el mismo no se opone al orden jurídico, pues entre las partes existe un derecho litigioso eventual en el que aún está pendiente de tramitarse y resolverse el recurso de casación.

Además, en este caso se discute la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas en el accidente que sufrió Gilson de Jesús Ortega Devoz y la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, de modo que los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, dado que requieren de un análisis judicial para su declaratoria.

Por otra parte, del acuerdo allegado se evidencia que el apoderado judicial de los demandantes y los representantes legales de las empresas demandadas, debidamente facultados para transigir, manifiestan su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocó a través de dicho

pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguno de ellos. Cabe destacar que el acuerdo en mención lo suscribieron el apoderado de Gilson de Jesús Ortega Devoz, Pedro Ortega Torres, Adalgisa Devoz Rio Joyce y Marcela Puello Beltrán, este última en representación de los menores M.M.M.M., C.C.C.C. y E.E.E.E., respectivamente, y los representantes legales de las empresas Acciones y SERVICIOS S.A. y Vehículos de la Costa S.A.S. –Vehicosta.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se advierta que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías de los demandantes, quienes a cambio de una suma de dinero que no se observa lesiva de sus intereses deciden voluntariamente abstenerse de promover cualesquiera otro litigio o reclamo relacionado con la presente acción, tal y como se estipuló en el numeral 6.º de dicho pacto.

Conforme a lo expuesto, la Corte aceptará el acuerdo de transacción. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el apoderado de **GILSON DE JESÚS ORTEGA DEVOZ, PEDRO ORTEGA TORRES, ADALGISA DEVOZ RÍO** y **JOYCE MARCELA PUELLO BELTRÁN**, este última en representación de los menores **M.M.M.M., C.C.C.C.** y **E.E.E.E.**, y las empresas **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** y **VEHÍCULOS DE LA COSTA S.A.S. -VEHICOSTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

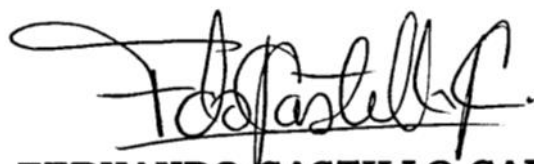
SEGUNDO: SIN COSTAS conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


GERARDO BOTERO ZULUAGA *salvo voto*

Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **27 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **099** la providencia proferida el **03 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **03 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____